



## PARLAMENT DE CATALUNYA

### **Resolución 300/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba el Dictamen sobre la adecuación al principio de subsidiariedad de la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del derecho de la competencia de los estados miembros y de la Unión Europea**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en sesión celebrada el 17 de julio de 2013, ha estudiado el texto de la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del derecho de la competencia de los estados miembros y de la Unión Europea (tram. 295-00066/10).

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181.3 del Reglamento del Parlamento, la Comisión ha acordado aprobar el siguiente dictamen:

#### 1. Antecedentes

La Comisión Mixta para la Unión Europea, en fecha del 17 de junio de 2013, ha enviado al Parlamento la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del derecho de la competencia de los estados miembros y de la Unión Europea, otorgando un plazo de cuatro semanas para que el Parlamento remita, si procede, dictamen motivado sobre la eventual vulneración del principio de subsidiariedad.

El artículo 12 del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que los parlamentos nacionales deben velar por el respeto del principio de subsidiariedad de acuerdo con los procedimientos que establece el Protocolo (nº 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, cuyo artículo 6 determina que corresponde a cada parlamento nacional o cámara de un parlamento nacional consultar, si procede, los parlamentos regionales con competencias legislativas. De conformidad con este marco normativo, el artículo 6.1 de la Ley del Estado 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley del Estado 24/2009, de 22 de diciembre, establece que el Congreso y el Senado deben remitir a los parlamentos de las comunidades autónomas las iniciativas legislativas de la Unión Europea sin prejuzgar la existencia de competencias autonómicas



## PARLAMENT DE CATALUNYA

afectadas, a los efectos de su conocimiento y para que, si procede, puedan remitir a las Cortes Generales un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por dichas iniciativas.

A su vez, el artículo 188 del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que el Parlamento de Cataluña debe participar en el control del principio de subsidiariedad con relación a los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea. El artículo 181 del Reglamento del Parlamento regula el procedimiento mediante el cual el Parlamento ejerce esta función.

De acuerdo con lo expuesto, la Mesa del Parlamento tomó nota del proyecto de acto legislativo el 18 de junio de 2013 y, de conformidad con lo establecido por el artículo 181.1 y 2 del Reglamento del Parlamento y dada la urgencia de la tramitación, le dio traslado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y abrió un plazo de cuatro días hábiles para que los grupos parlamentarios pudiesen formular sus observaciones.

La propuesta de acto legislativo de la Unión Europea ha sido publicada en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* nº 108/X, del 25 de junio de 2013, y el plazo para la formulación de observaciones ha finalizado el día 1 de julio de 2013, sin que ningún grupo parlamentario las haya formulado.

El día 9 de julio de 2013 la Comisión Mixta para la Unión Europea ha enviado al Parlamento el documento de trabajo correspondiente al plan de implementación de la directiva propuesta, que, según consta en el mismo documento, no se había enviado junto con el resto de documentación de la propuesta por un error técnico. No consta que el envío de dicho documento, que por otra parte es preciso calificar de complementario, altere los plazos para que el Parlamento pueda pronunciarse sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad.

Pese a que el ámbito en que opera la propuesta es el de la defensa de la competencia, lo cual querría decir que el órgano a quien correspondería dictaminar sobre el control del principio de subsidiariedad sería la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto, que incluye en su ámbito de actuación la promoción y defensa de la competencia, la asignación a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos responde al hecho de que el contenido de la propuesta es marcadamente procesal en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, por lo que es la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la que debe adoptar, si procede, el dictamen pertinente, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley del Estado 8/1994, el plazo para enviarlo a las Cortes Generales finaliza el 17 de julio de 2013.

## 2. Contenido de la propuesta



## PARLAMENT DE CATALUNYA

La Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del derecho de la competencia de los estados miembros y de la Unión Europea tiene como objetivo conseguir la aplicación efectiva del derecho a la indemnización por daño causado por la infracción de las normas antimonopolio y nivelar el campo de juego en el mercado interior para los consumidores y las empresas. En este sentido, la propuesta de directiva establece medidas específicas para aproximar normas sustantivas y procesales de los estados miembros en las reclamaciones judiciales por daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de defensa de la competencia.

De acuerdo con lo expuesto, la directiva propuesta establece determinadas normas que considera necesarias para garantizar que cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) o de la normativa nacional de la competencia, pueda ejercer eficazmente su derecho al pleno resarcimiento de dicho perjuicio. Asimismo, establece normas destinadas a fomentar una competencia sin falseamientos en el mercado interior y eliminar los obstáculos que impiden su buen funcionamiento, garantizando una protección equivalente en toda la Unión para todos los que hayan sufrido tal perjuicio. Por otra parte, también establece normas relativas a la coordinación entre la aplicación de la normativa de competencia por parte de las autoridades de competencia y la aplicación de las normas a las demandas por daños y perjuicios ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

A efectos de determinar el alcance de la directiva propuesta es preciso tener presente lo que establecen los artículos 101 y 102 TFUE; el primero de dichos artículos declara que son incompatibles con el mercado interior y quedan prohibidos todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior, mientras que el segundo artículo establece que es incompatible con el mercado interior y queda prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

### 3. Base jurídica de la propuesta

Se afirma que la base jurídica de la Propuesta de directiva está constituida por los artículos 103 y 114 TFUE. Sin embargo, es preciso remarcar que el artículo 103 establece que los reglamentos o directivas necesarios para la aplicación de los principios que enuncian los artículos 101 y 102 TFUE son establecidos por el Consejo, que se pronuncia a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, y que dichos reglamentos o



## PARLAMENT DE CATALUNYA

directivas, de acuerdo con el apartado 2 del citado artículo 103 TFUE, tienen particularmente por objeto:

- a) garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 101 y en el artículo 102, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas;
- b) determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 101, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo;
- c) precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos 101 y 102;
- d) definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente apartado;
- e) definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y las disposiciones de la presente sección y las adoptadas en aplicación del presente artículo, por otra.

Es evidente que el artículo 103 TFUE no da cobertura a la propuesta de directiva y la prueba más clara de esta afirmación es que, justamente, el procedimiento para su adopción no se corresponde con el procedimiento que prescribe el apartado 1 del artículo 103, que dispone que se consulte al Parlamento Europeo sin necesidad, sin embargo, de su aprobación.

Para salvar esta contradicción, se argumenta que la Propuesta de directiva tiene también como base jurídica el artículo 114 TFUE, el cual establece que el Parlamento Europeo y el Consejo, pronunciándose de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario y con la consulta previa al Comité Económico y Social, adoptan las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los estados miembros que tienen por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. El mercado interior, de conformidad con el artículo 26 TFUE, comporta un espacio sin fronteras interiores en que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada de acuerdo con las disposiciones de los tratados. Las normas en materia de competencia son normas aplicables al mercado interior, pero las normas sobre competencia no alcanzan las normas procesales relativas al resarcimiento por daños y perjuicios en los casos en que estos sean atribuibles a la actuación de las empresas contraviniendo a las normas sobre la libre competencia.

#### 4. Competencias de la Generalidad de Cataluña

La Propuesta de reglamento no afecta competencias de la Generalidad de Cataluña.

#### 5. Observaciones presentadas

Ningún grupo parlamentario ha presentado observaciones.



**PARLAMENT DE CATALUNYA**

6. Conclusiones

La base jurídica que pretende dar cobertura a la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del derecho de la competencia de los estados miembros y de la Unión Europea es insuficiente para justificarla y pone en evidencia que dicha propuesta sobrepasa el ámbito competencial que los tratados otorgan a la Unión Europea.

Palacio del Parlamento, 17 de julio de 2013

La secretaria de la Comisión

La presidenta de la Comisión

Dolors López Aguilar

Gemma Calvet i Barot